



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00787 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6641-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA SILVANA VALVERDE CAMPOS  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA SILVANA VALVERDE CAMPOS contra la Resolución de Gerencia Nº 295-2011-MP-FN-GECPH, emitida el 24 de febrero de 2011, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público; debido a que está acreditada la comisión de la falta imputada.*

Lima, 24 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorándum Nº 2413-2010-MP-FN-GECPH-GEADPH, del 25 de octubre de 2010, la Gerencia de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, en adelante la entidad, informó al Área de Procesos Disciplinarios, el reporte de tardanzas producidas en el mes de septiembre de 2010, donde se aprecia que la señora MARIA SILVANA VALVERDE CAMPOS, en adelante la impugnante, servidora de dicha entidad, acumuló ochenta y nueve (89) minutos de tardanza.
2. El 7 de diciembre 2010, mediante Memorándum Nº 2592-2010-MP-FN-GECPH-GEADPH, se comunicó a la impugnante del inicio de un procedimiento disciplinario por la presunta falta de haber acumulado más de ochenta (80) minutos de tardanza, lo que constituye falta de carácter disciplinario conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 128º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - “Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa”<sup>2</sup>, así como en el literal h) del numeral 6.1, y numeral

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”.

<sup>2</sup> Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

“Artículo 128º.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

6.5 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN<sup>3</sup>

Asimismo, se le imputó el haber registrado su ingreso fuera del horario establecido sin autorización el 7 y 10 de septiembre, y haber faltado injustificadamente el 15 del mismo mes, incumpliendo lo estipulado en el numeral 9.8 del punto IX de la Directiva N° 010-99-MP-FN-CF<sup>4</sup>, y el literal a) del numeral 3.2.3 del Reglamento de Control de Asistencia y permanencia del Personal del Ministerio Público<sup>5</sup>.

Se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice los descargos correspondientes.

---

incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente”.

<sup>3</sup> **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Nombrado del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN**

“6.1.- Son faltas de carácter disciplinario referentes al control de asistencia:

(...)

h) Acumular más de ochenta (80) minutos de tardanzas durante el mes calendario cuyo computo se hará efectivo a partir de las 08.01 a.m.; también serán contabilizados y acumulados a los mismos, los minutos que el trabajador registre y exceda en el horario de refrigerio”.

“6.5.- La falta señalada en el inciso h) del numeral 6.1. será sancionada de la siguiente manera:

Primera vez: Amonestación Escrita

Segunda vez: Suspensión hasta dos (02) días sin goce de remuneraciones

Tercera vez: Suspensión desde tres (3) hasta quince (15) días sin goce de remuneraciones

Cuarta vez: Suspensión desde dieciséis (16) hasta treinta (30) días sin goce de remuneraciones

Quinta vez: Remisión de lo actuado a la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario.

(...)

La autoridad competente al momento de evaluar la infracción cometida y determinar la sanción a imponerse, deberá tener en cuenta la intencionalidad del infractor, las circunstancias en las que se ha producido la comisión de la infracción y demás atenuantes o agravantes que permitan una aplicación razonable de la sanción”.

<sup>4</sup> **Directiva N° 010-99-MP-FN-GG – “Control de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo nombrado y contratado del Ministerio Público e Instituto de Medicina Legal” – aprobado por la Resolución de la Gerencia General N° 187-99-MP-FN-GG**

“9.8. El Trabajador está obligado a registrar su hora de ingreso, si ésta resultara fuera del horario establecido, solo podrá ingresar a laborar con autorización expresa de su Jefe del área mediante boleta de permiso de ingreso, sin que ello exima de tardanza, que será computado como tal. Asimismo, dicha boleta será visada por única vez al mes por el señor Gerente Central de Personal, con el descuento de una hora”.

<sup>5</sup> **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Nombrado del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN**

“3.2.3.- Constituye inasistencias injustificadas, la no concurrencia del servidor y/o funcionario al centro de trabajo sin la correspondiente autorización. Se considera como tal:

a) No justificar la inasistencia ante la Oficina General de Personal o Delegación Administrativa, dentro de los plazos previstos en la presente Directiva”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. El 13 de enero de 2011, la impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Respecto a la acumulación de 89 minutos de tardanza, señala que su retraso de debió a la congestión del tránsito.
  - (ii) Respecto al ingreso fuera del horario el 7 y 10 de septiembre de 2010, señala que olvidó entregar las boletas de compensación de horas autorizadas.
  - (iii) Sobre la inasistencia del 15 de septiembre de 2010, indica que ese día si se presentó a trabajar y que debe ser un error u omisión en el registro.
  - (iv) Añade que cuenta con horas plausibles de compensación, con las que se podría efectuar una regularización.
4. Mediante Resolución de Gerencia N° 295-2011-MP-FN-GECPH<sup>6</sup>, emitida el 24 de febrero de 2010, se impuso a la impugnante la sanción de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, en mérito a las faltas imputadas señaladas en el numeral 3 de la presente Resolución.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia N° 295-2011-MP-FN-GECPH, la impugnante interpuso el 23 de marzo de 2011 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La entidad ha excedido del tiempo razonable para imponerle sanción, vulnerando el principio de inmediatez.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues no están tipificadas como sanciones el registrar el ingreso al trabajo fuera de su horario sin autorización, y de igual manera respecto de la inasistencia injustificada.
  - (iii) Se vulnera el derecho de defensa con lo dispuesto en el numeral 4.1.14 del Reglamento de control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, y el numeral 10.3 de la Directiva N° 010-99-MP-FN-GG.
  - (iv) Se ha vulnerado el principio de motivación de los actos administrativos, al no expresar cuales fueron los criterios del empleador para sancionar con dos días de suspensión, y no uno.
6. Mediante Oficios N°s 1688-2011-MP-FN-GECPH, 3177-2013-MP-FN-GECPH, y 4802-2013-MP-FN-GECPH, la Gerencia Central de Potencial Humano de la entidad,

<sup>6</sup> Notificada el 2 de marzo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

7. Con fecha 21 de septiembre de 2011, la impugnante presentó escrito solicitando el uso de la palabra.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Conforme la documentación que obra en el expediente, la impugnante pertenece al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones.

De la aplicación del principio de inmediatez en el proceso administrativo disciplinario

14. El fundamento jurídico 22 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria, señala que la inmediatez es un principio complementario a la potestad disciplinaria estatal que se traduce en la necesidad de que las entidades conduzcan procesos administrativos disciplinarios estrictamente ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, en un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

15. No obstante, como precisa el fundamento jurídico 21 de la misma Resolución de Sala Plena, que también tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, el principio de inmediatez se inserta como una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado empleador sobre los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la carrera administrativa, por lo cual, no tiene como efecto jurídico necesario la condonación de la falta cometida por la inactividad de la entidad para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y aplicar la sanción que corresponda.
16. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que resulta de aplicación al proceso administrativo disciplinario el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>11</sup>, que establece que éste debe instaurarse dentro del plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.
17. Al respecto, se aprecia que el Memorándum N° 2413-2010-MP-FN-GECPH-GEADPH, mediante el cual se tomó conocimiento de la existencia de presunta responsabilidad administrativa de la impugnante por los hechos imputados, tiene fecha 25 de octubre de 2010, y la sanción disciplinaria se impuso el 24 de febrero de 2011 mediante la Resolución de Gerencia N° 295-2011-MP-FN-GECPH; por lo que esta Sala considera que en el presente caso no se habría incurrido en exceso del plazo previsto en el referido Artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la vulneración al principio de tipicidad

18. La impugnante alegó en su recurso de apelación la vulneración al principio de tipicidad, presentando los siguientes argumentos:
- No está regulada como falta que amerite sanción disciplinaria el ingreso al trabajo fuera de horario sin autorización.
  - El día 10 de septiembre de 2010 registró su entrada a las 8:11 a.m., y siendo la hora límite 8:15, no le correspondía ser sancionada.
  - No está regulada la falta de tener una inasistencia injustificada, siendo que para que se configure la falta se tiene que tratar de tres inasistencias concurrentes.
19. Del análisis de la Resolución materia de impugnación, se advierte que la falta referida al ingreso al trabajo fuera del horario establecido sin la autorización

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la carrera administrativa

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

correspondiente, encuentra sustento en el numeral 9.8 de la Directiva N° 010-99-MP-FN-GG que señala que *“El Trabajador está obligado a registrar su hora de ingreso, si ésta resulta fuera del horario establecido, solo podrá ingresar a laborar con autorización expresa de su Jefe del área, mediante boleta de permiso de ingreso”*; es de esa forma que el trabajador solo podrá ingresar fuera del horario establecido con autorización, lo cual constituye una obligación para el trabajador, y por lo tanto su incumplimiento, una falta.

20. Respecto al tiempo de tolerancia, cabe precisar que éste se ha establecido en el artículo primero de la Resolución de la Gerencia General N° 768-2003-MP-FN-GG, el cual prescribe que *“Se concede una tolerancia de diez (10) minutos para el registro de la asistencia en el horario de ingreso (...)”*, siendo de esa forma que al haber la impugnante registrado su entrada a las 8:11a.m., esto es, fuera del horario de tolerancia, debió solicitar autorización para ingresar.

Cabe indicar que la impugnante señala el periodo de tolerancia es de quince minutos basándose en el numeral 3.2.3 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, en el cual se establece que la entrada a la institución después de los 15 minutos de la hora establecida se considera como falta injustificada, lo cual constituye un supuesto diferente.

21. Respecto a la inasistencia injustificada del 15 de septiembre de 2010, corresponde señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 se considera falta disciplinaria *“las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario”*.

Se debe precisar que el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, estipula en su literal i) del numeral 6.1. que es una falta de carácter disciplinaria referida al control de asistencia, la señalada en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, al solo haberse producido un día de inasistencia injustificada, no se configuró la falta tipificada en la norma.

Siendo ese el caso, no corresponde analizar el argumento expuesto por la impugnante sobre la supuesta vulneración al derecho de defensa, al no permitírsele justificar la omisión de marcar la entrada y salida de su centro de labores el 15 de septiembre de 2010.

22. En ese orden de ideas, esta Sala estima que se ha producido la vulneración al principio de tipicidad en el extremo de la sanción por la inasistencia injustificada



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

del 15 de septiembre de 2010; no existiendo dicha vulneración sobre los demás extremos.

Sobre la debida motivación de la Resolución de Gerencia N° 295-2011-MP-FN-GECPH

23. La impugnante argumenta la vulneración al principio de motivación de los actos administrativos, en tanto el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Nombrado del Ministerio Público estipula en su numeral 6.5 que a la primera reincidencia le corresponde la sanción de suspensión hasta por dos días, no obstante la entidad la sancionó con dos días de suspensión, sin expresar cuáles fueron los criterios para que la sanción sea de dos días, y no de uno.
24. Sobre el particular corresponde señalar que el citado numeral establece que a fin de determinar una sanción razonable se deberá tener en cuenta *“La intencionalidad del infractor, las circunstancias en las que se ha producido la comisión de la infracción, y las demás atenuantes o agravantes que permitan una aplicación razonable de la sanción”*.
25. Al respecto, debe advertirse que la sanción de dos días de suspensión no solo ha sido impuesta en virtud a la falta de reincidencia en tardanzas, sino por no haber solicitado autorización para ingresar fuera del horario de tolerancia los días 7 y 10 de septiembre, configurándose la última como un agravante de la primera; razonamiento que ha sido plasmado en la apelada.
26. En función a lo indicado, esta Sala estima que la Resolución de Gerencia N° 295-2011-MP-FN-GECPH cumple con la debida motivación.

Sobre la justificación de inasistencias

27. Sobre este extremo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no obra ninguna justificación ni documentos sustentatorios de las tardanzas de la impugnante que hayan sido presentados oportunamente ante la autoridad competente, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la falta imputada.

Sobre la Audiencia Especial

28. En virtud del Artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

29. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163º de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA SILVANA VALVERDE CAMPOS contra la Resolución de Gerencia N° 295-2011-MP-FN-GECPH, emitida el 24 de febrero de 2011, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.


**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA SILVANA VALVERDE CAMPOS y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.


**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**